

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 17/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160057200	Divisorios	RODRIGO DE JESUS - OSPINA PIZARRO	LUZ MARINA - OSPINA DE ALVAREZ	El Despacho Resuelve: ordena actualizar avaluo y requiere a la parte demandada	16/09/2020	0	0
05266400300120180071400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	LUIS ALBERTO - PINO ZAPATA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	16/09/2020	1	000
05266400300120180116400	Verbal	OSCAR DE JESUS - HOYOS	JORGE ALBERTO - ARANGO RESTREPO	El Despacho Resuelve: El despacho accede a la suspensión de la audiencia por causa justificada, se fija como nueva fecha para la audiencia el 05 de noviembre de 2020 a las 09:00 am	16/09/2020	0	0
05266400300120180137600	Ejecutivo Singular	COOPFAMINCO	ANGELA MARIA - D ALEMAN ESCOBAR	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	16/09/2020	1	000
05266400300120190036800	Divisorios	GLORIA ELENA ARANGO RESTREPO	JUAN CARLOS ARANGO RESTREPO	El Despacho Resuelve: resuelve recurso y se toman otras disposiciones	16/09/2020	0	0
05266400300120190048100	Verbal	CARLOS EDUARDO - RESTREPO GAVIRIA	LUIS BETANCUR	El Despacho Resuelve: corre traslado de recurso de reposición por tres días	16/09/2020	0	0
05266400300120190069300	Ejecutivo Singular	MANUEL HUMBERTO HINCAPIE SOTO	JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	16/09/2020	1	000
05266400300120190095800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ARRUBLA OCAMPO	JUAN GABRIEL - ALVAREZ VARGAS	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente notificado por conducta concluyente al codemandado JUAN GABRIEL ALVAREZ VARGAS desde el 21 de julio de 2020, una vez ejecutoriado la presente providencia se continuará con el trámite del proceso.	16/09/2020	0	0
05266400300120190118800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA PATRICIA VARGAS BERMUDEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	16/09/2020	1	000

ESTADO No. 113		Fecha Estado: 17/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190123400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS COLOMBIA LTDA	MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA	Condena en sentencia ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE.	16/09/2020	1	000
05266400300120200014500	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA VALENCIA RICO	CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	16/09/2020	1	000
05266400300120200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA RAMIREZ CLAVIJO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	16/09/2020	1	000
05266400300120200059200	Tutelas	CARLOS GERMAN BERMUDEZ PICON	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	16/09/2020		
05266400375220140015200	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESUS - GUZMAN GIRALDO	NILO - RIESCO ARIAS	El Despacho Resuelve: ejercitando el control de legalidad no da trámite al recurso por improcedente.	16/09/2020	0	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01135 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	SEDA CONFECCION S.A.S. Y OTROS
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces, en contra de la **SOCIEDAD SEDA CONFECCION S.A.S.** identificada con NIT 900.670.520-7, representada por el señor **ALBERTO DE JESUS ACOSTA HINCAPIÉ**, o quien haga sus veces y este a su vez, como persona natural, con cedula de ciudadanía 98.539.503 para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2440 del 30 de septiembre del 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas, auto que fue corregido mediante providencia de 18 de noviembre de 2019.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente el día 02 de marzo de 2020 (folio 36), conforme a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, en contra de la **SOCIEDAD SEDA CONFECCION S.A.S.** identificada con NIT 900.670.520-7, representada por el señor **ALBERTO DE JESUS ACOSTA HINCAPIÉ**, y este a su vez, como persona natural, con cedula de ciudadanía 98.539.503, por la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.843.165.00)**, por concepto de capital adeudado , el cual está contenido en el pagare 355831940 con fecha de vencimiento para el 22 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **23 de diciembre del 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIECISEIS MILLONES DIECISEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$16.016.659.00)** por concepto de por concepto de capital adeudado , contenido en el pagaré 357651266 y cuyo vencimiento fue pactado para el 09 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de diciembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLON NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (1.900.572.00** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 900670207-9334 con fecha de vencimiento para el 27 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **28 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **2.716.050**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	052664003001 2019 01155 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00291)
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS
DEMANDADO	INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ Y SOBEIDA RODRÍGUEZ DE PALACIOS
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexas, instaurada por el señor RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS identificado con cédula Nro. 98670098 en calidad de arrendador y en contra de las señoras INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ y SOBEIDA RODRÍGUEZ DE PALACIOS identificadas con los números de cédula 43.733.558 y 26.377.140 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexas (al declarativo 2019-00291), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2479 del 03 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de la ley 1564 de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexas al 2019-00291 declarativo de menor cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo,

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

razón por la cual procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2019-00291 en el cual se dio por terminado el día 30 de agosto de 2019 por sustracción de materia, , por la cual se declaro terminado el contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar, a su vez la parte demandada es la deudora de las costas que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

IV. CONCLUSIÓN.

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS identificado con cédula Nro. 98670098 en calidad de arrendador y en contra de las señoras INDIRA PALACIOS RODRÍGUEZ y SOBEIDA RODRÍGUEZ DE PALACIOS identificadas con los números de cédula 43.733.558 y 26.377.140 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$23.791.280.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 05 de septiembre de 2018 al 29 de mayo de 2019, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, **advirtiéndose que los demandados a la fecha ya hicieron entrega del inmueble**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$8.190.000.00)**, por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 13º

RADICADO. 05266403001 2019-01155 00

Conexo al 05266403001 2019-00291 00

del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.836.000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-1155, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 02 de septiembre de 2019, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ **3.867.650**. Líquidense por la secretaria, art. 366 del C. G. del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0084
RADICADO	05266 40 03 001 2019- 01188- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO (S)	DIANA PATRICIA VARGAS BERMUDEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6, representada legalmente por el Doctor, Orlando Forero Gómez con cédula d ciudadanía 80.425.376 y/o quien haga sus veces en contra de DIANA PATRICIA VARGAS BERMUDEZ, con cedula de ciudadanía 42.762.585, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2505 del 09 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado personalmente el día 03 de marzo de 2020 de 2019 (Fl. 19) conforme a los lineamientos del artículo

291 del código del C.G del P, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (An.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6, representada legalmente por el Doctor, Orlando Forero Gómez con cédula de ciudadanía 80.425.376 y/o quien haga sus veces en contra de DIANA PATRICIA VARGAS BERMUDEZ, con cedula de ciudadanía 42.762.585, por la siguiente suma de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$18.349.571.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 536093 con vencimiento para el 16 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **2.091.850**. Líquidense por la secretaria, art. 366 del C.G.P.

RADICADO. 052664003001 2019 01188 00

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No._____ hoy_____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENTENCIA	0081
RADICADO	0526640 03 001 2019 01234 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	JULIETH LILIANA MARTINEZ MANRIQUE Y MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA.
TEMA	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SUBTEMA	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT 890.927.447-7, representada legalmente por la señora MARGARITA MARIAAGUDELO GIL, con cedula de ciudadanía 43.536.026 y/o quien haga sus veces, demanda de restitución de inmueble (local comercial) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de las señoras, JULIETH LILIANA MARTINEZ MANRIQUE y MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA, identificadas con cédulas de ciudadanía 32.242.441 y 43.028.308 para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (local comercial) objeto del contrato y del presente proceso.

HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito N° 270300 / 166036175000000000-13-001300027 visible del folio 12 al 18, suscrito el 20 de febrero de 2018, el cual comenzó a regir el 02 de marzo de 2018; la sociedad ARRENDAMIENTOS COLOMBIA S.A.S. hizo entrega a título de arrendamiento de un inmueble, con matrícula inmobiliaria 001-773853 lote de terreno con casa de habitación (local comercial) ubicado en el paraje El Roble en el municipio de Envigado, cuyos linderos particulares son: “lote de terreno con casa de habitación, resto que le quedó después de la venta parcial a Víctor Hugo Álzate Vélez, con área aproximada de 18.188 metros cuadrados, situado en el municipio de envigado, paraje el role, cuyos linderos actualizados son: por el frente, con camino de servidumbre; por un costado con propiedad del señor Víctor Hugo Álzate Vélez; por el otro costado con propiedad de Francisco Javier Pérez Correa y por la parte de atrás, con un camino de servidumbre” (linderos tomados de la escritura pública 3436 del 3 de diciembre de 2013, de la Notaria Segunda de Envigado), a las señoras, JULIETH LILIANA MARTINEZ MANRIQUE Y MARIA MARGARITA MANRIQUE MEJIA

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de 6 meses, contados a partir del 02 de marzo de 2018, con un canon inicial de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M.L. \$1.300.000.00 mensuales, que debían cancelar de forma anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad y, a partir del 02 de marzo de 2019, las partes acordaron incrementar el canon de arrendamiento en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. \$1.400.000.OO.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en el numeral 5 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 2579 del 16 de octubre del 2019, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a local comercial, en la cual se les indicó a las demandadas, que una vez notificado, contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental.

La señora JULIETH LILIANA MARTINEZ MANRIQUE fue notificada personalmente el 29 de enero de 2020 y la señora, MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA el día 18 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. Es de anotar que las demandadas dentro del término legal tal y como se establece en el auto del 16 de octubre de 2019, no dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no cancelaron cánones de arrendamiento adeudados, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al art. 384 del C.G. del P, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato verbal de arrendamiento de inmueble urbano con destino a local comercial, suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS COLOMBIA S.A.S. con NIT 890.927.447-7, representada legalmente por la señora MARGARITA MARIAAGUDELO GIL, con cedula de ciudadanía 43.536.026 y/o quien haga sus veces, demanda de restitución de inmueble (local comercial) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de las señoras, JULIETH LILIANA MARTINEZ MANRIQUE y MARGARITA MARIA MANRIQUE MEJIA, identificadas con cédulas de ciudadanía 32.242.441 y 43.028.308, sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de \$ **1.680.000** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO**

La presente providencia se
notifica por correo electrónico de
la pagina de la rama judicial
No. _____ hoy

, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la
tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01270 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO (S)	DIANA MARIA VÉLEZ CASTAÑO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN** con NIT. 890.909.246-7, representada legalmente por JAIME LEÓN VARELA AGUDELO identificado con C.C. 71.731.507 o quien haga sus veces, en contra de la señora **DIANA MARIA VÉLEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 42.824.837, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2651 del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día tres de marzo de dos mil veinte (folios del 37 al 42), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELEN** con NIT 890.909.246-7, representada legalmente por JAIME LEÓN VARELA AGUDELO identificado con C.C. 71.731.507 o quien haga sus veces, en contra de la señora DIANA MARIA VÉLEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 42.824.837, por la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVEINTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.090.354.00)**, por concepto de capital adeudado, el cual está contenido en el pagaré Nro. 147915 con vencimiento para el 16 de abril de dos mil diecinueve, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **17 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$ 1.518.500**,

conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	
RADICADO	052664003001 2019 001332 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00141 Y ACUMULACIÓN EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA 2020-00156)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMÍREZ
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO Y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD POR ESTADOS, ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexas, instaurada por **ALBERTO ALONSO MEJIA RAMÍREZ** con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J, quien actúa en causa propia y es propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores **FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO Y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO**, con cédulas de ciudadanía 71.638.664, 1.128.424.699 y 8.356.655 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexas (al declarativo 2019-00141), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo y, la primera demanda ejecutiva de acumulación de mínima cuantía instaurada entre las mismas partes citadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2754 del 18 de noviembre de 2019 y proveído 284 del 19 de febrero de 2020 (conexas y primera demanda de acumulación), se

libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dichos autos fueron notificados a los demandados mediante notificación por estados de conformidad a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso, el cual una vez vencido el término de traslado no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un declarativo de incumplimiento de contrato de transacción y reconocimiento de perjuicios tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo de restitución de inmueble con radicado 2019-00141 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 10 de octubre de 2019, por la cual está legitimado para cobrar las sumas de dinero que los demandados quedaron adeudando.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 422 C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamientos de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución -en el proceso conexo- a favor del señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia y como propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO con cédulas Nro. 71.638.664, 1.128.424.699 y 8.356.655 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$7.950. 000.00),** por concepto de capital adeudado, pactado por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.712. 975.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-00141, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 07 de noviembre de 2019, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución de la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN a favor de ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia y como el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores FABIAN ALBERTO ROLDAN JARAMILLO, SERGIO ARANGO CASTAÑO y OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO con cédulas Nro. 71638664, 1128424699 y 8356655 respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos

- **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$816.166.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pago de los servicios públicos domiciliarios factura completa sobre el contrato 10724110 y referente de pago 739927100-90 del mes de noviembre de 2019, es decir, consumo del 17 de septiembre al 18 de octubre de 2019, cancelada el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$37.049.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pago de los servicios públicos domiciliarios factura completa sobre el contrato 10724110 y referente de pago 739927100-90 del mes de noviembre de 2019, es decir, consumo del 17 de septiembre al 18 de octubre de 2019, cancelada el 20 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media

veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho para el conexo y la primera demanda de acumulación la suma de \$ **1.171.470**. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la pagina de la rama
judicial No. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de
la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 40 03 001 2019 01381 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.
DEMANDADO (S)	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA Y ANA MARIA CARVAJAL DÍAZ.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.** con Nit 900.165.0,81-1 representado por el señor JOSE EDGAR PIMIENTA FLOREZ con cedula de ciudadanía 70.554.168 o quien haga su veces, en contra de los señores **ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA Y ANA MARIA CARVAJAL DÍAZ** con cédulas 71.798.250 y 32.242.888 respectivamente, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3016 del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Dicho mandamiento le fue notificado a la demandada, ANA MARIA CARVAJAL DIAZ personalmente conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G del P el día el 16 de enero de 2020, la cual una vez vencido el término de traslado,

no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra.

Luego, la apoderada de la parte demandante mediante escrito a folio 19 del cuaderno principal, solicitó no se tenga como codemandado al señor, **ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA**, solicitud que es acogida mediante auto del 24 de marzo de 2020, aceptando dicha reforma a la demanda, es decir, excluyendo de la litis por pasiva como litisconsorte facultativo al citado y, continuando la presente acción solo contra la señora **ANA MARIA CARVAJAL DIAZ**.

Toda vez que la demandada dentro del término concedido no propuso excepciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, ordenando seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la demandada (apartamento 805 del conjunto residencial PARQUES DE LA GLORIA P.H. ubicado en la Calle 45 A Sur N°39 B 101 de Envigado) la cual está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es la propietaria del inmueble que forma parte integral del edificio demandante y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 133 del C.G. del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudados firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes y dicen que la certificación expedida por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además del artículo 440 del C. G. del Proceso, toda vez que la presente obligación es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 *ibídem*.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.** con Nit 900.165.081-1 representada por el señor JOSE EDGAR

PIMIENTA FLOREZ con cedula de ciudadanía 70.554.168 o quien haga sus veces ,en contra de la señora **MARIA CARVAJAL DÍAZ** con cédula de ciudadanía 32.242.888, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.744.782.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 805 de la torre 7 del conjunto residencial Parques de la Gloria P.H. ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 39 b 101 de Envigado distinguido con FMI 001-989458, éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando desde el 01 de diciembre de 2019 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **350.000** Líquidense por la secretaria, art. 366 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono reportado por la apoderada de la parte demandante- a folio 20 del cuaderno principal- por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que efectuó la demandada el día 31 de enero de 2020.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. El Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
OFICIO 1630

SEÑORES
EPS COOMEVA S.A.

RDO. 2019-01435 (05266 40 03 001 2019 01435 00)

DTE. RF ENCORE S.A.S.

NIT: 900.575.605-8

DDO. BLANCA COPETTI

C.C: 179.732

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actual del domicilio y demás datos de la citada. Sírvasse proceder de conformidad.

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO
G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	052664003001 2020 00141 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-00635)
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS VANEGAS RESTREPO
DEMANDADO	EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA, LUZ ALBANY ECHEVERRY LÓPEZ Y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRY LÓPEZ
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexas, instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS VANEGAS RESTREPO** con cédula de ciudadanía 98.667.746 en contra de los señores **EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA, LUZ ALBANY ECHEVERRY LÓPEZ Y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRY LÓPEZ** con cédulas 98.570.905, 43.753.205 y 43.752.167 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexas (al declarativo 2019-00635), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 317 del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

RADICADO. 05266403001 2020-00141 00
Conexo al 05266403001 2019-00635 00

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de la ley 1564 de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexo al 2019-00635 declarativo de mínima cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo, razón por la cual procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2019-00635 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 29 de noviembre de 2019, por la cual se declaró terminado el contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar y se ordenó hacer la entrega del inmueble arrendado, a su vez la parte demandada es la deudora de las costas que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

RADICADO. 05266403001 2020-00141 00

Conexo al 05266403001 2019-00635 00

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de CARLOS ANDRÉS VANEGAS RESTREPO con cédula Nro. 98667746 quien actúa en causa propia por ser el propietario del inmueble arrendado en contra de los señores EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA – LUZ ALBANY ECHEVERRI LOPEZ y CLAUDIA LILIANA ECHEVERRI LOPEZ identificados con los números de cédula 98570905, 43753205 y 43752167 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.160.000.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis (06) cánones de arrendamiento más dos saldos de un séptimo canon, correspondientes a los periodos contractuales comprendidos entre el 04 de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2019, respecto del contrato de arrendamiento de un bien inmueble con destino a vivienda familiar, el cual está ubicado en la carrera 39 Nro. 46 f Sur 82 de Envigado -Antioquia, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que satisfaga en su totalidad la obligación.
- **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$650. 000.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente al capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo con su libre voluntad o autonomía de la voluntad en el contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.
- **CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$402. 000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2019-00635, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 18 de enero de 2020, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 568.400. Liquídense por la secretaría, artículo 366 del C. G. del P.

RADICADO. 05266403001 2020-00141 00
Conexo al 05266403001 2019-00635 00

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos de la página de la
rama judicial No. _____ hoy
_____, a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTOR IO	0085
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00145 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VALENCIA RICO
DEMANDADO	CAMILO AUGUSTO ARBELÁEZ CIFUENTES Y/O RETABAÑOS S.A.S. (ANTERIORMENTE RENTABAÑOS LTDA).
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PERSONAL, ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por la señora, SANDRA MILENA VALENCIA RICO con cédula Nro. 43.842.609 beneficiaria del título, en contra del señor CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES, con cedula de ciudadanía 18.390.796, actuando en nombre propio y en representación de RENTABAÑOS S.A.S. (ANTERIORMENTE RENTABAÑOS LTDA), con NIT 900.030.563-8 para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 270 del 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado personalmente conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 300 CGP, el día 09 de marzo de 2020 (fl. 13), el cual vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora, SANDRA MILENA VALENCIA RICO con cédula Nro. 43.842.609 beneficiaria del título, en contra del señor CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES, con cedula de ciudadanía 18.390.796, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad RENTABAÑOS S.A.S. (ANTERIORMENTE RENTABAÑOS LTDA), con NIT 900.030.563-8, por la siguiente suma de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio Nro. 1 con fecha de vencimiento para el 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 21 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **1.815.000** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
OFICIO 1629

SEÑORES
EPS SURA.

RDO. 2020-00153 (05266 40 03 001 2020 00153 00)

DTE. RF ENCORE S.A.S.

NIT: 900.575.605-8

DDO. LUIS FERNANDO MIELES MENDOZA C.C: 98.539.839

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actual del domicilio y demás datos del citado. Sírvasse proceder de conformidad.

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO
G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0082
RADICADO	05266 40 03 001 2020- 00174- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO (S)	ANA RAMIREZ CLAVIJO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4, representada legalmente por el Doctor, ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 8.228.877 y/o quien haga sus veces, en contra de la señora, ANA RAMIREZ CLAVIJO, con cedula de ciudadanía 71.743.615, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 332 del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente el día 17 de marzo de 2020 (folio 21), conforme a los

lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4, representada legalmente por el Doctor, ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 8.228.877 y/o quien haga sus veces, en contra de la señora, ANA RAMIREZ CLAVIJO, con cedula de ciudadanía 71.743.615, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$26.197.585.00). por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 357887743 con vencimiento para el 04 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 05 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$32.508.310.00). por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 354092590 con vencimiento para el 15 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces

las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 6.502.800 conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 752 2014-00152-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho ejercitando el control de legalidad, procede estudiar nuevamente las diligencias adelantadas en el presente asunto, relativos al incidente de responsabilidad solidaria en contra del BANCO BBVA S.A; advierte el Juzgado que resolvió de fondo el incidente mediante auto 2746 del 13 de noviembre de 2019, no declarar la responsabilidad solidaria en contra de la entidad Financiera, pues se demostraron dos circunstancias que impedían jurídicamente que se hiciera alguna retención pues se trataba de una cuenta de depósito para la mesada pensional aunado a que no se satisfizo el requisito relativo al límite de inembargabilidad, empero, si se demostró una desobediencia por parte de la entidad financiera para aportar una documentación solicitada por el Juzgado, motivo que originó la imposición de una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional, empero, en dicha providencia nada se dijo con relación a la invalidación de la medida de embargo.

Ante esta decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición fundamentado en la inconformidad que le merecía que el BANCO BBVA S.A no hubiera cumplido la orden de embargo y desobedecido los requerimientos hechos por el Juzgado como es el caso de no presentar el extracto bancario del señor NILO RIESCO ARIAS , lo hace solidariamente responsable a las luces de lo preceptuado en el artículo 593 del C.G. del Proceso, de allí que el Juzgado resolviera dicho recurso negando la reposición pues se le volvió a recordar la imposibilidad de materializar el embargo y se

rechazó el recurso de apelación por improcedente, mediante auto 0231 del 13 de febrero de 2020.

Ahora bien, la togada que representa la parte demandante, desconociendo las reglas procesales vuelve nuevamente a presentar recurso de reposición en contra del auto que resolvió otra reposición, a pesar de conocer la prohibición expresa del legislador sobre este particular, y nuevamente formula recurso de apelación cuando ya se le había recordado su improcedencia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, situación que solo coadyuva a la congestión judicial y a entorpecer el desarrollo del proceso, lo cual puede ir encaminado a la configuración de las conductas establecidas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 78 y numeral 5º del artículo 79 del C. G. del Proceso.

Y es que lo anterior tiene sustento en que la Abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, presenta recurso de reposición en contra de providencia que resolvió otro recurso –como ya se dijo-, alegando que existían hechos nuevos en la providencia del 13 de febrero de 2020, relativos a “INVALIDAR EL EMBARGO EFECTIVAMENTE MATERIALIZADO DESDE LA FECHA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014” afirmación desacertada y que no atiende la realidad, pues el auto que resolvió la reposición solo se pronunció con relación a no declarar solidariamente responsable al BANCO BBVA S.A. donde se señaló que **“el banco si dio respuesta pero tardía”** ahora bien lo que no permitió la materialización del embargo fue que la cuenta era de naturaleza pensional, sumándose que el valor de las misma no superaba el monto de inembargabilidad y que con relación a la desobediencia por parte del banco se impuso una multa empero, por parte alguna se habló o se ordenó INVALIDAR EL EMBARGO, argumento inexistente pues sobre este particular nunca ha habido inconformidad o ha sido objeto de debate o impugnación, de allí que lo que se advierte es que la togada hace uso de un tema extraño, para acudir nuevamente a presentar un nuevo recurso de reposición y apelación a todas luces improcedente, motivo por el cual la

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2014-00152-00

titular de esta judicatura en ejercicio del poder de dirección, deja sin valor el traslado del recurso de reposición y los rechaza de plano por improcedente a las luces del artículo 318 y 320 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2016-00572-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena agregar al expediente escrito presentado por el apoderado de los codemandados RUBEN DARIO PEREZ SIERRA donde pone de presente la perdida de vigencia del avalúo del inmueble objeto de división y del valor de las mejoras, así como el supuesto fallecimiento de la codemandada OLGA LUZ OSPINA PIZARRO.

En este orden de ideas, al hacer un estudio de las diligencias y ejercitando el control de legalidad, se advierte que el avalúo es de los años 2017 y 2018 razón por lo cual se requiere al Profesional JUAN GUILLERMO LONDOÑO ROJAS perito que se encargó de presentar el informe pericial de avalúo, para que proceda a efectuar la actualización de su informe en los dos componentes, es decir, valor del inmueble y valor de las mejoras con corte a 2020.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue al Juzgado el certificado de defunción de la señora OSPINA PIZARRO e informe el nombre de sus herederos para proceder a la sucesión procesal y de esta manera continuar el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2016-00985-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al oficio 951 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, donde se nos informa que la titular de dicha célula judicial requiere copia de tres providencias¹ para proceder a estudiar *la aceptación por parte de su Juzgado de un impedimento el cual se resalta ya fue aceptado por el ad quem* sobre dos procesos remitidos desde el mes de noviembre de 2019 y 08 de julio de 2020, por esta judicatura, en razón de ello se ordena que por Secretaria se remita copia física de los autos “2498 del 08 de octubre de 2019 y auto 614 del 01 de junio de 2020” y se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito informándole sobre el particular y para que remita la copia del auto donde aquella autoridad judicial resolvió favorablemente el impedimento.

C U M P L A S E:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

¹Auto 2498 del 08 de octubre de 2019 y auto 614 del 01 de junio de 2020, además de la providencia mediante la cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Envigado resolvió el impedimento presentado por la titular de este Juzgado para conocer procesos donde intervenga en cualquier calidad el Abogado Luis Felipe Mesa Cardona.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0079
RADICADO	05266 40 03 001 2018 00714 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA BELÉN DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO (S)	LUIS ALBERTO PINO ZAPATA Y HERNEY DE JESUS GARCIA VELASQUEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR AVISO Y A TRAVÉS DE EMPLAZAMIENTO ARTS 292 Y 293 DEL C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDICO COOBELEN con Nit 890.909.246-7, representada legalmente por el señor, JAIME LEON VARELA AGUDELO y/o quien haga sus veces, con cédula de ciudadanía 71.731.507 en contra de los señores LUIS ALBERTO PINO ZAPATA Y HERNEY DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ con cédulas N° 1.128.451.782 y 1.020.460.354 respectivamente, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1300 del 12 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, le fue notificado a los señores, LUIS ALBERTO PINO ZAPATA a través de aviso el día 04 de marzo de dos mil veinte, y el señor HERNEY DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se

notificó personalmente el día 30 de julio del 2020, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda informando al Despacho que “dada su calidad de curador desconoce la situación real y jurídica que sirvió de base para la expedición del título valor que se acompaña al proceso, por lo tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del mismo” (Fl 63 y 64), de allí que de conformidad con lo normado en el artículo 440 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDICO COOBELÉN con Nit 890.909.246-7, representada legalmente por el señor, JAIME LEON VARELA AGUDELO y/o quien haga sus veces, con cédula de ciudadanía 71.731.507 en contra de los señores LUIS ALBERTO PINO ZAPATA Y HERNEY DE JESÚS GARCÍA VELÁSQUEZ con cédulas N° 1.128.451.782 y 1.020.460.354 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.628.982.00), por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 93334 con fecha de vencimiento para el 24 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 213.500. Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO. 05266 40 03 001 2018 00714 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos de la página de la
rama judicial No. _____ hoy
_____, a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0083
RADICADO	05266 40 03 001 2018 01376 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA “EN LIQUIDACION” (COOPFAMINCO “EN LIQUIDACION”)
DEMANDADO (S)	ANGELA MARÍA D’ALEMAN ESCOBAR
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA “EN LIQUIDACION” (COOPFAMINCO “EN LIQUIDACION”), con NIT 900.162.584-9, representada legalmente por LINA ESMERALDA GONZÁLEZ HERRERA con cedula de ciudadanía 51.783.018 y/o quien haga sus veces y, en contra de la señora, ANGELA MARIA D’ALEMAN ESCOBAR, con cedula de ciudadanía 32.330947, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 022 del 14 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado personalmente el día 09 de marzo de 2020 (Fl. 20) conforme a los lineamientos del artículo 291 del código del C.G del P, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA “EN LIQUIDACION” (COOPFAMINCO “EN LIQUIDACION”), con NIT 900.162.584-9, representada legalmente por LINA ESMERALDA GONZÁLEZ HERRERA con cedula de ciudadanía 51.783.018 y/o quien haga sus veces y, en contra de la señora, ANGELA MARIA D’ALEMAN ESCOBAR, con cedula de ciudadanía 32.330947, por la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$2.959.613.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 28268 con vencimiento acelerado para el 30 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.671.593.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 34073 con vencimiento acelerado para el 30 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.465.600 Líquidense por la secretaria, art. 366 del C.G.P.

RADICADO. 052664003001 2018 01376 00

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446º de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No._____ hoy_____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1007
Radicado	052664003001 2019-00368-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	GLORIA ELENA ARANGO RESTREPO
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARANGO RESTREPO
Tema y subtemas	No repone auto y se toman otras disposiciones

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Agotado como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de sustanciación de fecha 25 de junio de 2020 mediante el cual el Despacho terminó el proceso por MUTUO ACUERDO, previo los siguientes;

ANTECEDENTES;

Correspondió el estudio del presente proceso a este Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado el 04 de abril de 2019 y admitido el 08 de abril de la misma anualidad, donde las señoras GLORIA ELENA Y MARIA EUGENIA ARAGNO RESTREPO pretendían la división por venta de un bien inmueble en contra del señor JUAN CARLOS ARANGO RESPREPO.

Así las cosas, una vez integrada la litis, la parte actora presentó un escrito mediante el cual informa que las partes llegaron a un acuerdo

TRANSACCIONAL *[El cual anexan al expediente]*, de forma extrajudicial, donde convinieron en dividir materialmente el inmueble objeto de litigio en tres lotes de 118.80 metros y en razón de ello solicitaron que el proceso termine por MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

Así las cosas y en razón de que el memorial fue suscrito por todas las partes, el Juzgado procedió entonces a terminar el proceso por MUTUO ACUERDO tal y como lo solicitaron conjuntamente en el citado memorial, sin hacer ningún otro pronunciamiento, pues la petición al ser tan clara no lo requería y menos sobre una transacción extrajudicial donde fueron las partes quienes fueron quienes celebraron el acuerdo de manera directa y se pusieron de acuerdo en la forma de dividir materialmente el inmueble en tres lotes, decisión que no compartió el Abogado que representa a la parte demandante, pues señala que el Juzgado tenía la obligación de pronunciarse sobre el acuerdo transaccional y señalar la forma como se debía repartir los lotes, es decir, quien quedaba con cual lote, situación que lo motivó a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación .

Siendo entonces el momento procesal oportuno, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta para ello las siguientes;

CONSIDERACIONES

La transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos consiste en un derecho que tienen dos o más sujetos en litigio para celebrar de manera directa **y sin la intervención de un tercero**, un

convenio o convención mediante la cual se hacen concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Este mecanismo se diferencia de la conciliación pues esta está guiada por un tercero llamado conciliador que acerca a las partes y hace propuestas de arreglo.

En suma, la transacción es una forma alternativa de resolución de conflictos a la cual acuden las partes para solucionar sus diferencias de manera directa sin la intervención o asistencia de ninguna otra persona, lo anterior dado al principio de la autonomía de la voluntad. Ahora bien, en el caso de que el litigio se esté ventilando ante la jurisdicción, lo más acertado es que la conciliación o transacción se evacue al interior del proceso, ante lo cual el juez debe proceder a avalar el acuerdo y consecuentemente terminar el proceso, por CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN según sea el caso, sin que ello sea óbice para que las partes celebren la transacción de manera extraprocesal y solo alleguen dicho acuerdo al juzgado solo para efectos de terminar el proceso, tal y como ocurre en el asunto sub judice, pues en gracia de discusión qué sentido tiene que las partes lleguen directa y extraprocesalmente a unos acuerdos pero queden supeditados a que el juez los avale y más que avale, se pronuncie de fondo sobre otros asuntos como indicar en el asunto puesto a consideración que lote le corresponde a cada persona.

Y es que sobre este tópico es importante traer a colación lo señalado en el artículo 312 del C. G. del Proceso, el cual establece la posibilidad de terminar un proceso por transacción, el cual exige solo que las partes alleguen el contrato transaccional, circunstancia que llevará a que el Juez SOLO APRUEBE LA CONCILIACIÓN QUE SE AJUSTE A DERECHO, empero, por parte alguna señala que el juez tiene que pronunciarse de fondo sobre aspectos sustanciales del acuerdo, es decir, la norma no exige que el juez se pronuncie sobre asuntos de fondo, pues no

puede olvidarse que se trata de un acuerdo directo interpartes, donde el juez solo aprueba y termina el litigio.

Finalmente, es importante resaltar que en el asunto sub júdice las partes no solicitaron la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, nótese que al hacerse una lectura de la petición se advierte de manera diáfana que la petición está dirigida a la terminación por MUTUO ACUERDO, situación que no ameritó ningún pronunciamiento del Juzgado pues allegan el contrato de transacción como prueba del acuerdo, empero, la petición fue clara –se repite- al ser por mutuo acuerdo y nunca por transacción, de allí que la falta de claridad del abogado que presentó el escrito no puede ser imputable al Juzgado quien solo procedió a terminar el proceso en la forma solicitada.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado no repone el auto interlocutorio del 25 de junio de 2020 mediante el cual el Juzgado termino el proceso por MUTUO ACUERDO, el cual quedará incólume, y previo a conceder el recurso de apelación del auto en el efecto devolutivo, deberá la parte recurrente dar cumplimiento los postulados del artículo 322 Nral 3º, esto es sustentar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación del 25 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado termino el proceso por

MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena que previo a conceder el recurso de apelación la parte demandada de cumplimiento a los postulados del artículo 322 numeral 3° so pena de declararlo desierto.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00481-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Integrada como se encuentra la litis y agotado el término legal de traslado de la demanda a la parte pasiva; se corre traslado a la parte demandada (curador ad litem) y el litisconsorte vinculado por tres (03) días del recurso formulado por la parte actora en contra del auto interlocutorio 954 del 09 de septiembre de 2020 obrante a folio 40 del plenario por medio del cual la titular de este Juzgado resolvió de conformidad con los postulados del artículo 42 numeral 5º vincular por pasiva a un litisconsorte, lo anterior para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00588 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO (S)	OSCAR DARÍO MONROY ORTÍZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por **PLANAUTOS S.A.** con NIT. 890.924.076-4, representada legalmente por la señora **ANA MARIA ANGEL BARCO** o quien haga sus veces en contra del señor **OSCAR DARIO MONROY ORTIZ**, con cedula de ciudadanía 98.541.703, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1244 del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado personalmente el día 06 de diciembre de 2019 (Fl. 53) conforme a los lineamientos del artículo 291 del código del C.G del P, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **PLANAUTOS S.A.** con NIT. 890.924.076-4, representada legalmente por la señora **ANA MARIA ANGEL BARCO** o quien haga sus veces en contra del señor **OSCAR DARIO MONROY ORTIZ**, con cedula de ciudadanía 98.541.703, por la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.**

(\$16.091.478.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 110278 con vencimiento para el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **25 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.340.420**. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446º de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0080
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00693 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	MANUEL HINCAPIE SOTO
DEMANDADO (S)	JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA Y BEATRIZ JIMENEZ PARRA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor, MANUEL HINCAPIE SOTO, con cedula de ciudadanía 3.348.163, en contra de los señores, JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA Y BEATRIZ JIMENEZ PARRA, con cedula de ciudadanía 98.534.869 y 43.589.863 respectivamente, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1357 del 02 de julio del 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente el día 13 de noviembre de 2019 (folio 33), conforme a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual una

vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor, MANUEL HINCAPIE SOTO, con cedula de ciudadanía 3.348.163, en contra de los señores, JAIME ALBERTO JIMENEZ PARRA Y BEATRIZ JIMENEZ PARRA, con cédulas de ciudadanía 98.534.869 y 43.589.863 respectivamente, por la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. sin numeración con vencimiento acelerado para el 18 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 19 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.160.000, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No._____ hoy_____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00828 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ) Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S. Y OTROS.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR AVISO Y A CURADOR AD-LITEM SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces, en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT 900.519.830-1, y los señores **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO Y ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1737 del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al señor **ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** por aviso y a **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.** y **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO** por medio de curador

AD-LITEM, dicho curador se pronunció a folios 86 y 87 sin presentar ninguna oposición y, respecto al señor GIL JARAMILLO, este no dio respuesta a la demanda y toda vez que, el término concedido a los demandados precluyó sin presentar oposición, de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces, en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S., con NIT 900.519.830-1**, por la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$5.022.406.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 43682921798 con vencimiento para el 06 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces, en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT 900.519.830-1, y los señores **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO Y ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** por la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$16.803.800.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré sin numeración con vencimiento para el 07 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **08 de marzo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE** o quien haga sus veces en contra de **INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT 900.519.830-1, y los señores **FRANCISCO JAVIER GIL LONDOÑO Y ESTEBAN AUGUSTO GIL JARAMILLO** por la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON DIECISEIS PESOS M.L. (\$4.750.848.16)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo contenidos en pagaré 3660084554 con vencimiento para el 06 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **07 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho para el **demandado en el NUMERAL PRIMERO** la suma de **(\$ 351.600)**. y, para los demandados en el **NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO** la suma de **(\$1.758.750)**. Liquéndose por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

SEXTO: Liquéndese el crédito de conformidad con el art. 446° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00838 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO, ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la **sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. 70.563.173 o quien haga sus veces, en contra de la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.284.851, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1598 del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 03 de diciembre de 2019 (folios del 33 al 45), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. 70.563.173 o quien haga sus veces, en contra de la señora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.284.851, por la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.986.249.00)**, por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado con el pagaré sin numeración, suscrito el 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$15.169.889.00)** por concepto de por concepto de capital adeudado , dado mediante contrato de mutuo y respaldado con el pagaré sin

numeración, suscrito el 19 de diciembre de 2016 y cuyo vencimiento fue pactado para el 17 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **18 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **1.633.200**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	052664003001 2019 00849 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL DECLARATIVO 2018-00420)
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO Y ADRIANA MARÍA VANEGAS HENAO
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P. SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexa, instaurada por el señor **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía 70.552.695, propietario del establecimiento de comercio **GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.** en contra de los señores **CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO Y ADRIANA MARÍA VANEGAS HENAO** con cédulas 70.564.357 y 42.889.363 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conexo (al declarativo 2018-00420), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1622 del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, fue notificado a los demandados mediante la modalidad de notificación por estados conforme al canon normativo 295 de

RADICADO. 05266403001 2019-00849 00

Conexo al 05266403001 2018-00420 00

la ley 1564 de 2012, ello por cuanto se trata de un proceso ejecutivo conexo al 2018-00420 declarativo de mínima cuantía, destacándose que vencido el término de traslado, los demandados no se pronunciaron respecto de la demanda que corre en su contra, ni presentaron ningún medio exceptivo, razón por la cual procede la aplicación del artículo 440 C.G.P, esto es dictar fallo de fondo a través de auto interlocutorio.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de abreviado de restitución tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo con radicado 2018-00420 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 09 de julio de 2019, por la cual se declaro terminado el contrato escrito de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar y se ordenó hacer la entrega del inmueble arrendado, a su vez la parte demandada es la deudora de las costas que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 422 C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 de la ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

RADICADO. 05266403001 2019-00849 00

Conexo al 05266403001 2018-00420 00

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía 70.552.695, propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de **CARLOS ALBERTO VANEGAS HENAO Y ADRIANA MARÍA VANEGAS HENAO** con cédulas 70.564.357 y 42.889.363 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$17.334.240.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a seis (06) cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2019, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, **advirtiéndose que los demandados**

a la fecha no han hecho entrega del inmueble, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$8.667.120.00),** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL RESARCITORIA o por el simple retraso.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.318.660.00),** por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en contra de los demandados dentro del proceso declarativo 2018-00420, más los intereses moratorios legales al 6.0% anual liquidados mes a mes a partir del 18 de julio de 2019, es decir al día siguiente a la del auto que aprobó la liquidación y hasta el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo y en aras de no fomentar la cultura de no pago, pues se incurría en un enriquecimiento sin causa, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 01 de agosto de 2019 en adelante, es decir los que se causen hasta que la parte demanda haga entrega material del inmueble, pues entiéndase que a pesar de existir sentencia que terminó el contrato de arrendamiento, a la fecha continúan habitándolo, así las cosas se reconocerá intereses moratorios a partir de la fecha en que se haga exigible cada canon, liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3° inciso 2° del C. G. del Proceso.**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

RADICADO. 05266403001 2019-00849 00
Conexo al 05266403001 2018-00420 00

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ **2.947.950**.
Liquídense por la secretaría, art. 366 del C. G. del P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos de la página de la
rama judicial No. _____ hoy
_____, a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	#
RADICADO	0526640 03 001 2019 01026 00
PROCESO	DECLARATIVO – VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INÉS ARANGO ROZO (CESIONARIAS DE CARMIÑA CADAVID CANO)
DEMANDADO (S)	RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO Y OTRO
TEMA	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
SUBTEMA	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Presentaron las señoras BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO, identificadas con Cédulas 32.336.904 y 32.336.902 en calidad de arrendadoras y cesionarias de la señora CARMIÑA CADAVID CANO, actuando a través de apoderado judicial, demanda de restitución de inmueble (bodega) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO, en calidad de arrendatarios e identificados con cédula Nro. 71.664.464 y 43.541.063 respectivamente, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (bodega) objeto del contrato y del presente proceso.

HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito sin numeración visible a folios 05 al 10, suscrito el 17 de mayo de 2013, la señora CARMIÑA CADAVID CANO – cedente en favor de BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO – hizo entrega a título de arrendamiento de un inmueble (bodega) a los señores JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO, ubicado en el municipio de Envigado en la transversal 32 A Sur N°32 – 55 segundo piso y alinderado así: “por el frente u occidente, con fachada del edificio, frente a la transversal 32 A Sur, de por medio calzada, zona verde y andén; por el norte, o costado izquierdo, con muro de dominio común que los separa de la propiedad marcada con el número 32- 37 de la Transversal 32 A Sur, por el oriente, parte de atrás, con muro y de dominio común que los separa de las propiedades marcadas con los números 32 – 48 – 32 – 42 de la Transversal 32 C Sur, por el sur, o costado derecho, con muro que lo encierra y lo separa de la propiedad marcada con el número 32 – 57 de la Transversal 32 A sur, por el nadir con losa de dominio común que los separa del primer piso, local número 32 – 51 de la Transversal 32 A Sur y parte con losa de dominio común que los separa de los parqueaderos y circulación vehicular y por el cenit, con losa de dominio común que lo separa de los apartamentos del tercer piso de este edificio”, matrícula inmobiliaria 001-883298.

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 01 de junio de 2013, con un canon inicial de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. \$1.600.000.00**, mensuales y que, según las condiciones del contrato, serian pagaderos de manera anticipada dentro de los diez primeros días hábiles de cada periodo mensual al arrendador. A la fecha, el canon de arrendamiento es por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. \$1.650.550.00**

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2019), fue de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS**

CINCUENTA PESOS M.L. (14.854.950.00) que comprende los periodos contractuales causados entre el 01 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que deberían continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1925 del 30 de agosto del 2019, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a bodega, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del C. G. P.

Luego, tenemos que los demandados JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO fueron notificados el primero, en forma personal el día 02 de diciembre de 2019, y el segundo, por aviso el día 13 de diciembre de 2019 de la citada providencia del 30 de agosto de 2019 siguiendo los lineamientos del canon normativo 290 y 292 *ibídem*, quienes por un lado no allegaron escrito de contestación, y por otro, no dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se les ordenó en la admisión de la demanda. En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Es de anotar que, en cuaderno separado previo otorgamiento de la caución exigida, se decretó la medida cautelar de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada y que se encuentran en el inmueble objeto del proceso, para lo cual, se expidió el comisorio 339.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al art. 384 del C.G. del P, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato verbal de arrendamiento de inmueble urbano con destino a bodega suscrito entre BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO en calidad de arrendadoras y cesionarias de la señora, CARMIÑA CADAVID CANO y los señores JOHN JARIO GALLEGO MONTOYA y RUTH JANNETH GÓMEZ GIRALDO en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer

entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de \$ **1.980.650** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ El Secretario
